

LEY 21
De 1 de julio de 2016

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito en la ciudad de Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2014

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PRODUCCIÓN, PREVENCIÓN DEL CONSUMO, REHABILITACIÓN, CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS

La República de Panamá y la República del Perú denominados en adelante "las Partes";

CONSCIENTES que la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas constituye un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los Estados;

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, a socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y a atentar contra la seguridad e intereses esenciales de ambos Estados;

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas públicas, así como la ejecución de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información directa entre los organismos competentes de ambos Estados;

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada la "Convención", la Declaración de Principios y el Plan de Acción, adoptados en el marco de la Conferencia Ministerial concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 2 de diciembre de 1995; la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996; la Declaración Política de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Vigésimo Periodo Extraordinario de Sesiones sobre el Problema Mundial de las Drogas (UNGASS 1998); el Convenio



Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de 15 de diciembre de 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003; la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional a favor de una Estrategia Amplia y Equilibrada para Combatir el Problema Mundial de las Drogas de la Comisión de Estupefacientes (Viena 2009); la Estrategia Hemisférica sobre Drogas, aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), de 3 de mayo de 2010; así como el Plan de Acción Hemisférica sobre Drogas 2011-2015, aprobado el 4 de mayo de 2011;

CONSIDERANDO que por el creciente e ilícito beneficio económico de las organizaciones criminales dedicadas a la producción, fabricación, tráfico, distribución y venta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario realizar acciones coordinadas para perseguir los bienes producto de estas actividades;

PREOCUPADOS por los daños irreparables que le causa a la vida humana, el uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

CONSIDERANDO que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de esta actividad ilícita;

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar medidas conjuntas para la Fiscalización Sanitaria de drogas de uso médico, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos y uso indebido;

COMPRENDIENDO que el fenómeno de las drogas es un problema complejo e integral y conscientes de la necesidad de fortalecer estrategias tanto en el ámbito de la prevención del consumo, promoción de la salud, así como en los sistemas de Rehabilitación y Tratamiento del Drogodependiente, haciéndose necesario el intercambio de experiencias exitosas, de investigaciones relevante y de especialistas a fin de contribuir al perfeccionamiento mutuo de las intervenciones realizadas o por realizarse;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I OBJETIVO Y ÁMBITO

1. El propósito del presente Acuerdo es emprender esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera y realizar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos.



2. Las Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3. Las Partes, cuando sea el caso y siempre que no contravengan su derecho interno, podrán a través de las Autoridades Competentes, desarrollar acciones coordinadas para realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

ARTÍCULO II AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las Partes designan a las siguientes autoridades para la ejecución del presente Acuerdo:

a) Por la República del Perú:

- Poder Judicial.
- Ministerio Público
- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)
- Ministerio de Defensa
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación.
- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
- Autoridad Portuaria Nacional.
- Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI).

b) Por la República de Panamá:

b.1. PREVENSIÓN Y REHABILITACIÓN:

- Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Salud.



b.2. REPRESIÓN:

- Ministerio de Seguridad Pública.
- Procuraduría General de la Nación.
- Unidad de Análisis para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF).
- Servicio Nacional Aeronaval (SENAN).
- Autoridad Nacional de Aduanas (ANA).

2. Al listado anterior podrán agregársele otras instituciones que, en un futuro, tuvieran a bien establecer mutuamente las Partes.

3. La ejecución del presente Acuerdo será canalizada a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO III INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

INTERDICCIÓN

1. Las Partes podrán brindarse la información que posean sobre presuntos delincuentes que actúen individualmente o que formen parte de una organización criminal; así como de sus actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

2. Las Partes cooperarán entre sí para brindarse información sobre rutas de naves, aeronaves y vehículos terrestres de las que se sospeche estén siendo utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y demás conductas delictivas afines, con el propósito de que las Autoridades Competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias.

3. Las Partes intercambiarán información sobre investigaciones policiales respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y demás conductas afines descritas en el numeral 1, artículo 3 de la Convención.

4. Las Partes igualmente, y en la medida que lo permita su ordenamiento interno, darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas. Como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo, informarán sobre las actividades de interdicción que se hayan adelantado como resultado de la asistencia prevista en este instrumento.

5. Las Partes se comprometen a utilizar los medios propios, y cuando sea el caso, recurrirán a los previstos por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), para el intercambio de información no judicializada; asimismo, y en circunstancias urgentes, las Partes podrán acudir a la INTERPOL, para transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra información, según lo prevé la Convención.

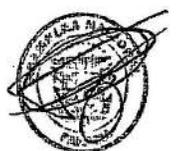


CONTROL DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS FISCALIZADOS

1. Las Partes cooperarán entre sí brindándose información sobre las importaciones y exportaciones de insumos y productos químicos fiscalizados en sus Estados, estableciendo para tal efecto un procedimiento armonizado común.
2. Las Partes se prestarán amplia cooperación para el control de insumos y productos químicos que puedan ser utilizados en la producción ilícita de drogas, intercambiando información sobre la existencia legal de empresas productoras, comercializadoras y usuarias de dichos productos.
3. Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos de producción de cocaína y los usos ilícitos de insumos y productos químicos sustitutos de los que las normativas vigentes en ambos países establecen control, a fin de estudiar su inclusión en el control.
4. Las Partes, con el fin de viabilizar la cooperación técnica e intercambio de información sobre insumos y productos químicos fiscalizados, designarán un enlace oficial entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú y la Unidad de Control de Químicos de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, estableciéndose plazos y procedimientos de común acuerdo.

PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y REHABILITACIÓN DEL DROGODEPENDIENTE

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de promover la investigación orientada a levantar información relevante a aspectos relacionados con la Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.
2. Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de diseñar, en la medida de lo posible, un sistema de información que, respetando las particularidades de cada Estado, desarrolle ejes comunes y comparables.
3. Las Partes, de acuerdo a sus posibilidades, podrán intercambiar publicaciones pertinentes a los temas de Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente, elaborados por instituciones locales gubernamentales y no gubernamentales.
4. Las Partes facilitarán la incorporación mutua a las Redes Sociales Institucionales y de Información a las que pertenecen cada una de ellas, en relación a los temas de la Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.



5. Las Partes intercambiarán información respecto a sus políticas y programas de Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, Tratamiento y Rehabilitación de drogodependientes, así como sobre la legislación vigente.

PROTECCIÓN PORTUARIA

Las Partes podrán establecer un marco que permita el intercambio de información sobre las amenazas a la protección portuaria, a fin de detectarlas y adoptar medidas preventivas.

ARTÍCULO IV MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS CONEXOS

1. Las Partes se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de acuerdo a sus legislaciones sobre la materia.
2. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras y demás empresas obligadas bajo su jurisdicción y sujetas a sus leyes nacionales, conserven la información pertinente a cada transacción sometida a control.
3. Las Partes dispondrán que sus instituciones financieras y demás empresas o sujetos obligados a informar, comuniquen a la Autoridad Competente, toda operación o transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizados a través del sector financiero y otros sectores obligados.
5. Las Partes deberán intercambiar la información de las personas o empresas reportadas o sometidas a investigación por lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, tanto en un Estado como en otro, de acuerdo a su marco legal y utilizando los diferentes mecanismos de asistencia mutua internacional.

ARTÍCULO V FISCALIZACIÓN SANITARIA

1. Las Partes realizarán una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la Fiscalización Sanitaria en ambos Estados, a fin de evitar que las sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y medicamentos que los contienen se desvíen hacia canales ilícitos.



2. Las Partes a través de sus Autoridades Competentes, intercambiarán información técnica y científica en el área, la legislación vigente y el movimiento internacional ilícito de las drogas de uso médico para ambos Estados.

ARTÍCULO VI ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes, en la medida de lo posible, realizarán seminarios, conferencias, y cursos de entrenamiento y especialización sobre materias objeto de este Acuerdo.

INTERDICCIÓN

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminadas a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

2. Las Partes podrán intercambiar conocimientos y experiencias mediante la promoción de cursos, talleres y ejercicios de mesa encaminados a reforzar los conocimientos anteriormente adquiridos y obtener mayor erudición en materia de protección portuaria.

PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y REHABILITACIÓN DEL DROGODEPENDIENTE

1. Las Partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas novedosos que abran nuevas alternativas y posibilidades en el ámbito de la Prevención del Consumo, Promoción de la Salud, así como el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.

2. Las Partes intercambiarán experiencias acerca del rol de los distintos servicios terapéuticos en la oferta de asistencia y las necesidades que se derivan de los mismos.

3. Las Partes planearán un estudio y elaborarán proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de drogodependientes.

ARTÍCULO VII ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE INTERDICCIÓN

1. Las Partes, siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de ellas, pudiendo intervenir las embarcaciones sospechosas de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en sus respectivos espacios aéreos, marítimos y fluviales.



2. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1 del Artículo 9 de la Convención, las Partes considerarán la designación de oficiales de enlace, evento en el que procederán a definir de común acuerdo el perfil y las funciones a desempeñar.

3. Las Partes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este Artículo, las Autoridades Competentes de cada una de las Partes actuarán únicamente en su respectivo territorio.

ARTÍCULO VIII COMISIÓN PANAMEÑO PERUANA

1. Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Panameño-Peruana de Lucha contra las Drogas integrada por miembros designados por las Autoridades Competentes de las dos Partes. Asimismo, formará parte de la Comisión Mixta, un representante de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

2. La Comisión tendrá además de las que le concedan las Autoridades Competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos Estados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos Estados las condiciones de cooperación en las materias a que se refiere el presente Acuerdo.
- c) Proponer a las Autoridades Competentes, los acuerdos administrativos y normas a que se refiere este Acuerdo.
- d) Realizar el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas de la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.
- e) La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otra entidad susceptible de ayudar en su labor, a propuesta de una de las dos Partes.
- f) La Comisión se reunirá de preferencia, anualmente, y en forma alternada en el Perú y Panamá. Su convocatoria deberá realizarse con dos meses de anticipación, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de la actuación. Asimismo, esta Comisión elaborará un informe anual sobre la aplicación del Acuerdo que será elevado a conocimiento de los Gobiernos de ambas Partes, permitiendo recoger el estado de cumplimiento y cooperación entre las mismas.



ARTÍCULO IX RESERVA DE INFORMACIÓN

1. Toda información que se intercambie entre las Partes por cualquier medio, tendrá carácter confidencial o reservado, si así le asigna dicho carácter el derecho interno de cada una de las Partes. La Parte que reciba la información así calificada deberá mantener el mismo nivel de confidencialidad y reserva hasta tanto la Parte que le suministre dicha información no le indique algo distinto.

2. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes lo requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Autoridad Competente que la haya proporcionado y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no será obstáculo para la utilización conforme a la ley, de la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes como consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. La utilización de dicha información y sus resultados será comunicada a la Autoridad Competente que la proporcionó.

ARTÍCULO X SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo será solucionada directamente por las Partes, para lo cual realizarán consultas con la(s) Autoridad (es) Competente(s) respectiva(s).

ARTÍCULO XI ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes, por canje de Notas Diplomáticas. Las enmiendas entrarán en vigor por el mismo procedimiento establecido en el Artículo XIII.

ARTÍCULO XII CLÁUSULA DEROGATORIA

Al entrar en vigor el presente Acuerdo, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Drogas entre la República de Panamá y la República del Perú, firmado en Panamá, el 6 de marzo de 1996.

ARTÍCULO XIII ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, a través de la vía



diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos a tal efecto.

**ARTÍCULO XIV
DURACIÓN**

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

**ARTÍCULO XV
DENUNCIA**

1. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante denuncia formalizada a través de Nota Diplomática, la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término, serán atendidas por la Parte requerida.

2. La denuncia del presente Acuerdo no impedirá la vigencia de los acuerdos interinstitucionales que se hubiesen suscrito entre las Autoridades Competentes identificadas en el mismo, los cuales seguirán surtiendo sus efectos hasta su terminación, a menos que las Partes dispongan algo distinto.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2014, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMA
(FDO.)**

**JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ
(FDO.)**

**EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

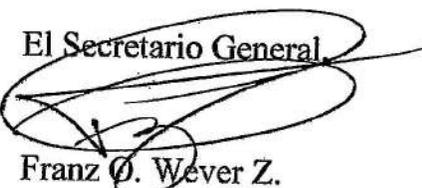
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 336 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE julio DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores